Esquel, de marzo de 2009.-

------<u>VISTO</u>: ----------

------La excusación formulada por el Sr. Juez de Primera Instancia Dr. Claudio Alejandro Petris (fs. 01), para entender en la presente causa; y ----------

------<u>CONSIDERANDO</u>:----------

------1. Que, el Magistrado expresa que se encuentra comprendido en la causal prevista en el art. 17 inc. 3º del C. P. C. y C., en razón de haber iniciado contra la Provincia del Chubut acción de amparo, promovida por parte de la Asociación de Magistrados y Funcionarios Judiciales, la cual integra en carácter de asociado.--

------2. Que si bien la Asociación de Magistrados tiene una personalidad distinta a lo de sus asociados ello no sería óbice para la procedencia de la excusación pues también las sociedades la tienen y a nadie se le ocurriría negar que un Juez debe excusarse de entender en una causa en la que resulta actora o demandada una sociedad de la que él es socio..----------

------3. Que la situación planteada a raíz del amparo promovido por la Asociación de Magistrados y Funcionarios implica una circunstancia nueva a la relación entre los Magistrados asociados y la provincia, en consecuencia desde ningún punto de vista puede decirse –sin grave perjuicio a la lógica– que "... si atendemos al argumento invocado, todos los Magistrados que pertenecen al Poder Judicial Provincial tendrían que excusarse en las actuaciones en las cuales la Provincia de Chubut es parte, pues es el tesoro provincial de donde salen los recursos para el pago de sus remuneraciones", tal como lo hizo este mismo tribunal en diferente composición .----------

-------4. Que las causales de recusación deben ser analizadas con criterio estricto, no así las de excusación pues el legislador ha incluido en el art. 30 una causal genérica: La de "motivos graves de decoro y delicadeza" distinta a las del art. 17 al que remite la primera parte de la norma en cuestión.----------

-------5. Que no obstante lo dicho, a través de distintos precedentes va siendo criterio sostenido por este Tribunal –con diferente composición– aquel según el cual la existencia del amparo intentado por la Asociación de Magistrados y Funcionarios contra la Provincia de Chubut, no sería causal de excusación válida,

razón por la cual, aun cuando no coincidamos con ello, motivos de economía procesal y la intención de evitar el dispendio de la actividad jurisdiccional –tal nuestro deber–, nos llevan a rechazar las excusaciones –sin perjuicio de dejar sentada nuestra posición– en aras a una más oportuna administración de justicia.-

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---------

----------R E S U E L V E----------

------1º) **RECHAZAR** la excusación formulada por el Sr. Juez de Primera Instancia Dr. Claudio Alejandro Petris, para entender en la presente causa.----------

------2º) **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por vacancia de una vocalía y haberse alcanzado la mayoría (arts. 8 y 9 Ley 1.130, texto según Ley Nº 4.550).----------

JORGE LUIS FRUCHTENICHT **GÜNTHER ENRIQUE FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2009. CONSTE.-